



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, del departamento de Boyacá, denominado Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi - Tundama

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, y el Decreto 977 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 25 de la Constitución Política, establece que: *“El trabajo como un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Que el artículo 38 de la Constitución Política señala que: *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, señalando que: *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. (...)”*

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que: *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, del departamento de Boyacá, denominado Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”

Que el artículo 113 de la Constitución Política señala que: “(...) *Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”.

El artículo 208 de la Constitución Política establece que: “(...) *los ministros y directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas de sus despachos, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley (...)*”; en tal sentido, es una facultad del Ministerio de Minas y Energía liderar y ejecutar las políticas y acciones de su área como lo es la de “(...) *dirigir y coordinar el sector minero energético nacional (...)*”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)*”.

Que los artículos 287 y 288 de la Constitución Política, determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 332 de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el artículo 333 de la Constitución Política menciona que: “*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...). La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. (...)*”.

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, “*La Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.(...)*”.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), determina que el aprovechamiento de los recursos mineros se debe realizar: “(...) *en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país*”.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), cuando las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental no permitan llevar a cabo el aprovechamiento de minerales, en las áreas de reserva especial, los proyectos mineros se podrán orientar a la reconversión laboral de los y las mineros (as) y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones, para lo cual se considerarán capacitaciones en “*nuevas actividades económicas, o complementarias a la actividad minera, a su financiación y al manejo social*”.

Que, por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*”, cuyo objetivo es “*sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato*”.



Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, del departamento de Boyacá, denominado Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”

social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se materializa en cinco (5) transformaciones de las cuales resultan relevantes en el proceso de creación de los Distritos Mineros, las siguientes: 1). *Ordenamiento del territorio alrededor del agua*. Sus objetivos centrales son la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación. Este enfoque funcional orienta procesos de planificación territorial participativos, asegurando la incorporación de las voces de quienes habitan en los territorios; (...) y, 4). *Transformación productiva, internacionalización y acción climática*. Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, siendo intensivas en conocimiento e innovación, respetando los derechos humanos, y construyendo resiliencia ante los choques climáticos.

Que con esas transformaciones, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*”, creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como: “(...) *un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones*”. (...)”

Que así mismo, el citado artículo designó al Ministerio de Minas y Energía para coordinar con la autoridad minera, las autoridades ambientales y demás entidades competentes, la facultad de delimitar el área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

Que, de igual manera, en el mismo artículo se estableció que para la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades; c) la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; d) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; e) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y, f) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor.

Que mediante el Decreto 977 de 2024 “*Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva*”, se establecen los principios, objetivos, criterios, mecanismos y herramientas para la identificación, priorización y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, así como para la elaboración, implementación, evaluación y seguimiento del Plan Estratégico de Gestión.

Que, de acuerdo con los principios que orientan la identificación, priorización, diseño y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, estos procurarán el desarrollo equitativo de los municipios que confluyan en el área delimitada, potenciando su perfil productivo y social. Asimismo, estos distritos integraran programas de restauración y rehabilitación ecológica, reconociendo la aptitud del suelo, el potencial geológico-minero, y las particularidades culturales y ambientales de cada zona. Todo ello orientado a fortalecer encadenamientos asociativos, la reindustrialización y el uso sostenible de la biodiversidad, mediante modelos de economía circular e innovación que aseguren la diversificación laboral y productiva del territorio.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguít, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, del departamento de Boyacá, denominado Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”

Que el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 del 2015, adicionado por el Decreto 977 de 2024, establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio (POT, EOT, PBOT, POMCA, entre otros), la información disponible o la dispuesta por las entidades nacionales y territoriales competentes, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que el artículo 2.2.5.12.2.2 del mencionado decreto, igualmente señala que *“Para la identificación, priorización y la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se contará con la información de que trata el artículo anterior, para lo cual: 1. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, procurará la información necesaria y solicitará por escrito la información pertinente a las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal, tal como se enunció en el artículo anterior, para lo cual indicará los municipios proyectados para delimitación de un Distrito Minero Especiales para la Diversificación Productiva. 2. Cada una de las entidades requeridas procederá a compilar la información conforme su competencia y la remitirá al Ministerio de Minas y Energía, o quien él delegue. (...)”*.

Que el artículo 2.2.5.12.2.3 del citado Decreto 1073 del 2015, adicionado mediante el Decreto 977 de 2024, establece que la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en coordinación armónica con la autoridad minera nacional, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales concernidas.

Que la Resolución 1006 del 30 de noviembre de 2023 *“Por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el país”*, emitida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), define criterios técnicos y de política pública para priorizar aquellos minerales que resultan fundamentales para la transición energética, la seguridad alimentaria, el desarrollo industrial y el abastecimiento interno. Dentro de estos minerales se encuentra *el hierro, el carbón metalúrgico, la caliza, los materiales de construcción (arenas, gravas y arcillas), los fosfatos, arenas silíceas, fosfatos, yeso y bauxita*, que es esencial para los procesos de reindustrialización y diversificación productiva en el departamento de Boyacá, lo que lo convierte en un insumo estratégico para el país.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia, Potencia Mundial de la Vida”* orienta la acción estatal hacia la Transición Energética Justa y la Transformación Productiva, buscando pasar de una economía dependiente de las actividades extractivas hacia una productiva y reindustrializada. En este contexto, en la Memoria Justificativa del presente acto administrativo se señala la alta dependencia del departamento de Boyacá, y en particular de las Provincias de Sugamuxi y Tundama, especialmente en los municipios de Corrales, Gámeza, Firavitoba, Mongua, Monguít, Nobsa, Paipa, Sogamoso, Tibasosa y Tópaga de la explotación de carbón, lo cual hace vulnerable la economía regional ante la tendencia global de descarbonización y los cambios en la demanda.

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía elaboró, entre junio y septiembre del 2024, el documento denominado *“Diagnóstico Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”*, el cual fue actualizado en marzo del 2026, verificando el cumplimiento de los criterios de delimitación establecidos en la Ley 2294 de 2023.

Que dicho diagnóstico técnico determinó que la región posee una vocación minera histórica y cumple con los criterios de priorización:

- **Volumen de Explotación y Concentración Minera:** El área objeto de delimitación concentra un volumen significativo de explotación de carbón para el departamento de Boyacá. Específicamente, cinco de los municipios incluidos (Paipa, Tópaga, Sogamoso, Mongua y Corrales) actúan como proveedores directos de las termoeléctricas Termopaipa y Termozipa, lo cual subraya la marcada dependencia económica de estos territorios frente a la actividad extractiva.
- **Minerales Estratégicos y Potencial Geológico:** Además de la tradición carbonífera, el distrito presenta un potencial relevante en Minerales Estratégicos y no metálicos, esenciales para la reindustrialización y el sector de la construcción. Se identificaron depósitos de Calizas, Arenas

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, del departamento de Boyacá, denominado Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”

Silíceas, Fosfatos e Hierro. Así mismo, el estudio resalta el potencial de geotermia en las zonas de Paipa e Iza, estimado en 21,5 MW eléctricos, lo que representa una oportunidad clave para la diversificación energética local.

- **Diversificación Productiva:** El distrito presenta una economía heterogénea y articulada, en la que municipios de alto dinamismo económico y potencial industrial, tales como Sogamoso, Paipa y Nobsa, coexisten con territorios altamente dependientes de la actividad minera, entre ellos Mongua, Corrales y Gámeza. Esta integración justifica la creación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva como mecanismo para impulsar la reindustrialización, la reconversión laboral y el fortalecimiento de sectores productivos alternos.

Que el departamento de Boyacá se encuentra dividido en 123 municipios, los cuales se encuentran distribuidos en 13 provincias, un distrito fronterizo y una zona de manejo especial, las cuales han permitido facilitar procesos de planeación, ordenamiento territorial y participación. Las provincias son Neira, Márquez, Sugamuxi, Lengupá, Valderrama, Gutiérrez, Oriente, Libertad, Tundama, Ricaurte, Occidente, Centro y Norte. Por otro lado, Puerto Boyacá hace parte de la Zona de Manejo Especial y Cubará conforma el Distrito Fronterizo reglamentado mediante el Decreto 3448 de 1983.

Que el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama está conformado por diez (10) municipios del departamento de Boyacá y se ubica entre las provincias de Sugamuxi comprendiendo los municipios de Gámeza, Firavitoba, Mongua, Monguí, Nobsa, Sogamoso y Tibasosa; y la provincia de Tundama integrada por los municipios de Paipa y Corrales.

Tabla 1. Municipios que conforman el DMEDP Sugamuxi – Tundama.

No	Municipio	Área (ha)	% con respecto al distrito
1	Mongua	36004,04	25,4
2	Gámeza	12341,89	8,7
3	Corrales	6072,68	4,3
4	Tópaga	3355,89	2,4
5	Paipa	30454,37	21,5
6	Monguí	6871,25	4,9
7	Sogamoso	20736,41	14,6
8	Tibasosa	9356,76	6,6
9	Firavitoba	10911,75	7,7
10	Nobsa	5532,11	3,9
	Total distrito	141637,19	100

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, del departamento de Boyacá, denominado Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía elaboró el documento técnico “*Delimitación Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en el Departamento de Boyacá, Sugamuxi -Tundama*” el cual contiene la definición geográfica de dicho distrito. Esta delimitación se fundamenta en la base de datos de entidades territoriales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ con fecha de actualización al 31 de enero de 2026. Asimismo, el cálculo de coordenadas de los vértices que lo integran se presenta en el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia (Magna Sirgas Origen Único Nacional y Geográficas GCS-Magna), conforme a lo establecido por el IGAC².

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía (MME), envió mediante memorando No. 3-2026-017390 del 30 de marzo de 2026, concepto técnico recomendando la delimitación del acto administrativo “*Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en el departamento de Boyacá, Distrito Sugamuxi - Tundama*”, así:

“El presente proyecto normativo se expide en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias del Ministerio de Minas y Energía, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, recogido en el artículo 5 del Decreto 381 de 2012, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, así como en el Decreto 0977 de 2024, “Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva”

“ Adicionalmente, la delimitación contribuye al fortalecimiento de la Política Nacional de Desarrollo Productivo (PDP), establecida en el documento CONPES 3866 de 2016, que resalta la importancia de identificar y organizar áreas con potencial para la extracción de minerales estratégicos. Estos minerales son fundamentales para impulsar la reindustrialización, avanzar en la transición energética, dinamizar el desarrollo agrícola y garantizar la infraestructura pública. Bajo esta lógica, la diversificación económica incrementaría la productividad del país, priorizando apuestas productivas regionales que permitan la conformación de encadenamientos productivos y la transformación de materias primas en productos con mayor valor agregado, tanto para el comercio interno como para la exportación”.

“La justificación de esta delimitación también se encuentra en el propio CONPES 3866 de 2016, que planteaba como uno de sus ejes fortalecer las economías locales a través del desarrollo de encadenamientos productivos alrededor de la minería. En este sentido, la creación de un distrito minero tiene la potencialidad de impulsar la generación de empleo, atraer inversión en infraestructura y promover industrias relacionadas con la extracción y el procesamiento de minerales, contribuyendo así al crecimiento económico sostenible de la región”.

Que el Ministerio del Interior, mediante el radicado No. 2024-2-002102-064079 del 2 de diciembre de 2024, en respuesta al radicado de salida del MME 2-2024-028165, informó que en la delimitación territorial del presente proyecto normativo no se identificó la presencia de comunidades o resguardos registrados. No obstante, el trámite de consulta previa del Plan Estratégico de Gestión (PEG) del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Sugamuxi - Tundama (Boyacá), quedará sujeto al concepto final que emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) de dicha cartera ministerial

Que, a su turno, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Minería Empresarial, solicitó concepto a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades étnicas en el área de delimitación del distrito, mediante el radicado de salida No. 2-2025-015195. Al respecto, dicha autoridad, mediante radicado No. 2025-2-

¹ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). La Base de Datos Geográfica de Entidades Territoriales contiene los límites de las entidades territoriales, producto del proceso de deslinde aprobado por el competente, fijados o modificados por estos (Asamblea departamental, Congreso de la República de Colombia) y elevado a normatividad: Ordenanza, Ley o Decreto. Se representan sobre cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC acorde con la Ley 1447 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1170 de 2015. Para los Distritos la definición y modificación de sus límites está estipulado en la Ley 1617 de 2013. Las áreas No Municipalizadas, hacen parte de la división territorial, pero no son entidades territoriales (artículo 285 y 286 de la Constitución Política de Colombia, 1991).

² Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Resolución 370 del 16 de junio de 2021. Por medio de la cual se establece el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, del departamento de Boyacá, denominado Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”

002410-021855 del 12 de junio de 2025, conceptuó lo siguiente: “1. *Que, revisando la medida administrativa no se identificaron prácticas sociales, económicas y culturales de comunidades étnicas dentro del territorio objeto de la delimitación.* 2. *Que, el Ministerio de Minas y Energía estableció dentro del articulado disposiciones dirigidas a salvaguardar de los derechos de las comunidades étnicas al establecer que, cuando los actos, proyectos o actividades que, por su naturaleza y extensión, sean susceptibles de afectar directamente a comunidades étnicas, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, facilitando una caracterización productiva, ambiental y social sobre los municipios que conforman el “Distrito especial Minero para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”.* 3. *Que, no es una medida encaminada a establecer preceptos contenidos y derivados del Convenio 169 de la OIT.”*

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía (MME) diligenció el formulario de abogacía de la competencia establecido en el Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015, determinando que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia. Por tanto, no se requiere el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía por primera vez, entre el 9 de diciembre del 2024 al 24 de diciembre de 2024, por segunda vez del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2025 y por tercera vez del XX y el XX de XXXXXXXX de 2026, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Delimitación. Se Delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama en el departamento de Boyacá que comprende los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC en el mapa oficial (Anexo Único).

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía (MME), con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería (ANM), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y demás entidades competentes, podrá estudiar la pertinencia de extender el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Sugamuxi- Tundama a otros municipios aledaños, conforme a los criterios establecidos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, y el Decreto 977 de 2024, compilado en el Decreto 1073 de 2015, o, en su defecto, para promover la conformación de distritos independientes en dichas zonas.

Artículo 2.- Objetivos. El Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama tiene como propósito orientar el desarrollo minero del territorio mediante la agregación de valor, el fomento de encadenamientos productivos y la reindustrialización de minerales estratégicos; así como la diversificación productiva, el fortalecimiento de la asociatividad, la formalización de los mineros de pequeña escala, la adopción de buenas prácticas mineras, seguridad minera y el desarrollo de la minería sostenible.

Artículo 3.- Conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional. La Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama, estará conformada por los siguientes organismos y entidades:

1. La (el) ministra (o) de Minas y Energía o su delegada (o);
2. La (el) ministra (o) de Hacienda y Crédito Público o su delegada (o);
3. La (el) ministra (o) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegada (o);
4. La (el) ministra (o) de Trabajo o su delegada (o);
5. La (el) ministra (o) de Comercio, Industria y Turismo o su delegada (o);

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, del departamento de Boyacá, denominado Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”

6. La (el) ministra (o) de Educación o su delegada (o);
7. La (el) ministra (o) Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegada (o);
8. La (el) ministra (o) de Transporte o su delegada (o);
9. La (el) ministra (o) de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegada (o);
10. La (el) directora (or) del Departamento Nacional de Planeación o su delegada (o);
11. La (el) presidenta (e) de la Agencia Nacional de Minería o su delegada (o);
12. Un (a) director (a) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá);
13. Un (a) director (a) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
14. Un (a) director (a) de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).
15. Un (a) director (a) de la Defensoría del Pueblo (Regional Boyacá).
16. La (el) gobernadora (or) del departamento de Boyacá o su delegada (o);
17. Las (los) alcaldesas de cada uno de los municipios que conforman el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama, o sus delegadas (os);

Parágrafo 1. Los organismos y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama deberán designar mediante acto administrativo a sus delegados, quienes deben ser servidores públicos de los niveles directivo o asesor, que tengan capacidad de decisión para la toma de decisiones de la mesa, de conformidad al artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía convocará a la primera sesión de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama.

Parágrafo 3. A las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama, deberá convocarse a dos (2) representantes de cada mesa temática y/o zonal que se conformen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, quienes llevarán sus conclusiones para considerar su pertinencia en el Plan Estratégico de Gestión al que se refiere el artículo 6 del presente acto administrativo. En el evento en que las Mesas Temáticas o Zonales exista participación de organizaciones o comunidades étnicas, uno (1) de los dos (2) representantes deberá ser designado por las comunidades étnicas para los fines previstos en este parágrafo.

Artículo 4.- Conformación de las mesas temáticas y/o zonales. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama, y con el propósito de propiciar escenarios de participación de la ciudadanía, como destinataria del Plan Estratégico de Gestión, los organismos y las entidades que hacen parte de ella, en su primera sesión, conformarán las mesas de trabajo temáticas y/o zonales previstas en el artículo 2.2.5.12.3.2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024, las cuales guardarán relación con el contexto territorial, la vocación productiva del territorio y las condiciones socioambientales y culturales.

Parágrafo. Para la conformación de las mesas temáticas y/o zonales, se garantizarán convocatorias amplias con el fin de contar con la participación de las comunidades a través de sus organizaciones y asociaciones sociales, productivas y ambientales, entre otras, sin ningún tipo de restricción en el número de participantes para su conformación.

Artículo 5.- Instalación y funcionamiento de la Mesa de Trabajo Interinstitucional. Las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama se realizarán con una periodicidad máxima trimestral y las sesiones subsiguientes se fijarán de común acuerdo entre los miembros que conforman la mesa al finalizar cada sesión.

Parágrafo 1. La primera sesión de la Mesa Interinstitucional será convocada por la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía quien enviará las citaciones correspondientes indicando la hora, el lugar y el orden del día con una antelación no menor a quince (15) días calendario, hasta que la mesa designe a la Secretaría Técnica.

Parágrafo 2. La asistencia de los organismos y entidades a las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, del departamento de Boyacá, denominado Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”

es de carácter obligatorio. La inasistencia por parte de alguno de los integrantes, dará lugar a la aceptación de la totalidad de las decisiones que allí se adopten, salvo que se haga un pronunciamiento expreso que justifique dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la posición que asume y que en todo caso podrá ser replanteada en la siguiente sesión.

Parágrafo 3. La Mesa de Trabajo Interinstitucional estará presidida por el Ministerio de Minas y Energía (MME). El Departamento Nacional de Planeación (DNP), El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), brindarán apoyo al Ministerio de Minas y Energía para convocar de manera efectiva a los organismos y entidades que la conforman y harán seguimiento al cumplimiento de las decisiones que adopten la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama a través de los mecanismos que se adopten para el efecto en el reglamento interno.

Parágrafo 4. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama, sus integrantes definirán su propio reglamento.

Artículo 6.- Plan Estratégico de Gestión. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama, deberá diseñar y adoptar el Plan Estratégico de Gestión que contenga el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y los determinantes del ordenamiento territorial, la previsión de diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de entidades y organismos que la conforman de acuerdo con sus competencias, que estén encaminadas a lograr los objetivos y propósitos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva previstos en los artículos 2.2.2.5.12.4.1 al 2.2.5.12.4.11 del Decreto 977 de 2024.

Para el diseño del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva al que se refiere el inciso anterior, se vinculará la participación y concertación con los Pueblos Indígenas, Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras (NARP), y, otros grupos étnicos presentes en el distrito delimitado, garantizando la inserción en el diseño y desarrollo del Plan Estratégico de Gestión de los enfoques de etnodesarrollo y de vida formulados por las comunidades étnicas previamente mencionadas y para su aprobación deberá agotarse la consulta previa, conforme lo establecido en el artículo 10º de la presente resolución.

Parágrafo. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama, tendrá en cuenta, entre otros, las regulaciones expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá); el potencial para el desarrollo productivo agrícola, pecuario, forestal, acuícola y ecoturístico, derivado de la diversidad del clima y las coberturas de la tierra determinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; con base en los insumos elaborados por las mesas zonales y/o temáticas que se conformen en el distrito; el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva, y, la oferta institucional a cargo de las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional, con el fin de lograr los objetivos de la presente resolución y los señalados en el Decreto 0977 de 2024.

Artículo 7.- Temporalidad del Plan Estratégico de Gestión. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables de conformidad con las características y necesidades del distrito, atendiendo en todo momento a la proporcionalidad y razonabilidad sobre la temporalidad determinada.

Artículo 8.- Evaluación y Seguimiento del Plan Estratégico de Gestión. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama integrará indicadores de resultado e impacto que permitan su seguimiento y evaluar las acciones establecidas, su eficacia y eficiencia. El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) monitoreará el cumplimiento de los compromisos y adoptará las medidas correctivas necesarias para ajustar aquellos componentes que presenten dificultades en el logro de los objetivos definidos en la presente resolución y en el artículo 2.2.5.12.4.11 del Decreto 1073 de 2015 (adicionado por el Decreto 0977 de 2024).

Artículo 9.- Informe de Planificación Minero-Energética. Dentro del mes siguiente a la expedición del presente acto administrativo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación



Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, del departamento de Boyacá, denominado Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”

con la direcciones de Energía Eléctrica, Formalización Minera y Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y demás entidades relevantes para lograr dicha planificación, deberán presentar un informe de planificación minero energética del Distrito Minero para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama, el cual deberá presentarse ante la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito, para su socialización.

Artículo 10.- Garantía del derecho fundamental a la consulta previa para la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión. De acuerdo con las competencias de cada organismo y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama, se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los Pueblos Indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) y demás sujetos étnicos presentes en las zonas, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y socioambiental, en el diseño de los Planes Estratégicos de Gestión, así como de su evaluación y seguimiento.

Para la aprobación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Pueblos Indígenas y el Pueblo Rrom cuando haya lugar, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia, en concordancia con el artículo 6 de la presente resolución.”

Artículo 11.- Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Angie Tatiana Niño Leyton

Revisó: Juan Carlos Pulido Fonseca, Juan Pablo Neira Martínez, Miguel Ángel Alfonso Arias, Claudia Rocío Castro Ordóñez,

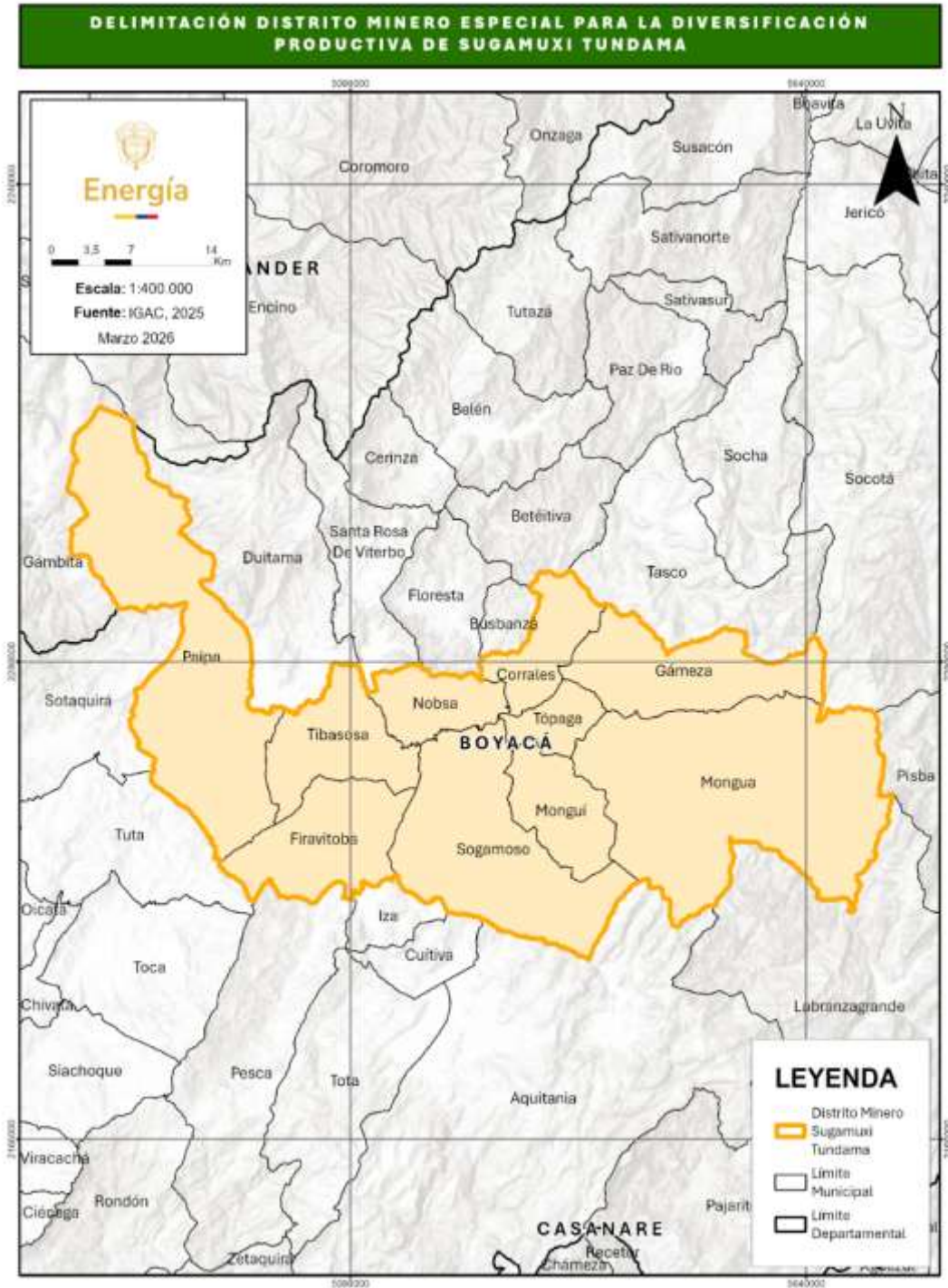
Olga Lucía Salamanca Barrera, Juan Carlos Barragán Méndez, Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, Andrea Feo M.

Aprobó: Edwin Palma Egea

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, del departamento de Boyacá, denominado Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”

ANEXO ÚNICO

Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama.



Fuente: Elaboración propia a partir de cartografía básica 1:25.000 IGAC